

RESOLUCIÓN (Expte. A 291/01 Tasas Intercambio VISA)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 11 de abril de 2002.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 291/01 (2234/00 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular formulada por VISA ESPAÑA, S.C. al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, para el establecimiento de las tasas de intercambio a aplicar entre las entidades de crédito que forman parte de VISA ESPAÑA en las operaciones de pago mediante tarjeta.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 22 de diciembre de 2000 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia escrito de D. Santiago Martínez Lage y D Jaime Pérez-Bustamante Köster que, en representación de VISA ESPAÑA S.C., solicitaban autorización para el :

“procedimiento por el que se establecen las tasas de intercambio a aplicar entre las entidades de crédito que forman parte de VISA ESPAÑA en las operaciones de pago mediante tarjeta”.

2. Con fecha 12 de febrero de 2001, el Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia emitió el correspondiente informe en el que se señalaba:

“En consecuencia, el Servicio de Defensa de la Competencia estima que la fórmula de VISA para la fijación de las tasas de intercambio de su sistema, reúne los requisitos de objetividad y transparencia, por lo que el acuerdo que la establece podría ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación. No obstante, a la vista del procedimiento seguido en la Comunidad UE sobre Tasas de Intercambio, habrá que valorar la postura que ésta adopte sobre los acuerdos de establecimiento de Tasas Multilaterales de Intercambio”.

3. Remitido el expediente al Tribunal el 13 de febrero de 2001, se admitió a trámite por Providencia de 14 de febrero de 2001, designándose Vocal Ponente a D. Luis Martínez Arévalo.
4. El Tribunal, en sesión del 5 de febrero de 2002, en la que deliberó sobre este asunto, decidió que procedía la celebración de una audiencia preliminar según lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 157/1992. Dicha audiencia se celebró el 12 de febrero de 2001.
5. El 20 de marzo de 2002 se recibió en el Tribunal escrito de D. D Jaime Pérez-Bustamante Köster en el que se señalaba:

“Que el 7 de julio de 2000 VISA ESPAÑA presento escrito de solicitud de autorización singular del sistema de fijación de las tasas de intercambio a aplicar entre las entidades financieras miembros de esta entidad.

Que el Servicio de Defensa de la Competencia informó favorablemente dicha solicitud mediante escrito de 12.02.2001.

Que, no obstante, a la vista de las objeciones formuladas en la audiencia preliminar celebrada el pasado 20 de febrero a la metodología en la que se fundamenta la autorización singular, VISA ESPAÑA ha tomado la decisión de desistir del procedimiento de autorización solicitado”.

6. El Tribunal, en su sesión del 4 de abril de 2002, deliberó y falló sobre este expediente encargando la redacción de la Resolución al Vocal Ponente.
7. Es interesada :
 - VISA ESPAÑA S.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), supletoria de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), prevé en sus art. 90 y 91, el desistimiento de quienes lo iniciaron como forma de terminación de un procedimiento administrativo.

Consta en las páginas 34 y 35 vte. del expediente del Servicio que D. Jaime Pérez-Bustamante Köster que, junto con D. Santiago Martín Lage, inició el procedimiento, ostenta poder suficiente para solicitar el desistimiento. En consecuencia, procede aceptar ese desistimiento.

2. El Tribunal se ha manifestado en diversas ocasiones sobre el tratamiento jurídico que corresponde a la denominada tasa de intercambio a luz de la legislación de defensa de la competencia.

En concreto, en su informe de 1º de julio de 1999, *“Sobre la situación de competencia en el mercado de tarjetas de crédito, débito, monederos electrónicos y en particular sobre las relaciones entre las entidades financieras y el sector comercial con terminal de punto de venta instalado en el que se valorara la eficacia de medidas orientadas a limitar el precio cobrado al sector comercial mediante el establecimiento de márgenes vinculados a índices financieros”*, el Tribunal señaló :

“Este Tribunal considera que los sistemas de crédito que operan en España requieren ciertas modificaciones para que quede garantizada la libre competencia. En este sentido, el Tribunal considera necesario:

Primero.-Que para cada marca de tarjetas de crédito bancarias, las sociedades de medios de pago sometan a autorización singular del

Tribunal de Defensa de la Competencia el respectivo sistema de acuerdos para establecer las tasas de intercambio y sus sucesivas modificaciones. De acuerdo con este criterio, el Tribunal se ha dirigido al Servicio de Defensa de la Competencia, interesando del mismo que inste a las sociedades de medios de pago a que sometan al régimen de autorización singular los acuerdos para establecer y variar las tasas de intercambio.

Segundo.- *Que el sistema de clasificación para establecer los niveles de tasa de intercambio se acomode a criterios más objetivos de coste y riesgo, para lo cual es necesario tener en cuenta los diferentes tipos de transacciones que se realicen con tarjetas de crédito y no sólo el sector al que pertenecen los establecimientos comerciales con los que se realiza la operación”.*

En la Resolución de 26 de abril de 2000, al Expte. A 264/99, Tasas Pago con Tarjeta, RESUELVE 4 se resolvía:

“Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la notificación a las sociedades de medios de pago, interesados en el expediente, del Informe emitido por este Tribunal, de fecha 1 de julio de 1999, así como el cumplimiento de los extremos interesados en oficio de este Tribunal de fecha 1 de julio de 1999, remitiendo al Servicio dicho informe..

El FD 4 de dicha Resolución señalaba:

“A la vista de lo expuesto, se estima que el acuerdo objeto de este expediente ha de ser autorizado como antes se ha expuesto, si bien dicha autorización no supone en modo alguno la aplicación de tasas únicas de intercambio para los tres Sistemas ni excluye la necesidad de que cada uno de ellos deba someter a autorización singular el “procedimiento de fijación de las tasas de intercambio intrasistema”.”

En consecuencia, el Tribunal ha señalado repetidamente que el acuerdo multilateral entre los bancos mediante el que se fijan las tasas de intercambio, aún siendo potencialmente útil para el buen funcionamiento del sistema de pagos, requiere autorización singular. El desistimiento de la solicitud de autorización singular solicitada por VISA España supone que, en el caso de que estuviera en funcionamiento un sistema de fijación de tasas de intercambio que supusiera un acuerdo de fijación colectiva de dichas tasas por parte de los intervinientes en el sistema, dicho acuerdo constituiría una práctica prohibida por el art. 1 LDC y no exenta por Ley, por Reglamento de exención por categorías

o por autorización de este Tribunal en aplicación del Art. 3 LDC. En consecuencia, el Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 f. LDC, ha acordado interesar al Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción de un expediente con el fin de determinar si el sistema de fijación de las denominadas tasas de intercambio, que rige en el seno del sistema VISA, constituye una práctica contraria al art. 1 LDC.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de VISA ESPAÑA S.C en el expediente de autorización singular del procedimiento por el que se establecen las tasas intercambio que deben aplicar las entidades de crédito que forman parte de VISA ESPAÑA en las operaciones de pago mediante tarjeta.
2. Interesar al Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción de un expediente con el fin de determinar si el sistema de fijación de las denominadas tasas de intercambio, que rige en el seno del sistema VISA, constituye una práctica contraria al art. 1 LDC.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que es definitiva en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.